



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00990-2022-PA/TC  
JUNÍN  
FÉLIX PAYTÁN HUAMÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Paytán Huamán contra la resolución de fojas 277, de fecha 28 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 22 de diciembre de 2020, interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales. Manifiesta que como consecuencia de haber laborado para la empresa Compañía de Minas Buenaventura SAA, desde el 24 de junio de 1980 hasta el 31 de marzo de 2019, en el cargo de operador de planta concentradora, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial leve moderada.

La emplazada contesta la demanda señalando que el informe de evaluación médica que acompaña el actor a su demanda no se encuentra sustentado en una historia clínica que cuente con todos los exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas, lo que le resta valor probatorio a dicho documento; y agrega que dicho informe médico ha sido emitido por el Hospital IV de Huancayo, entidad que no se encuentra autorizada para la calificación de enfermedades profesionales.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 12 de agosto de 2021 (f. 224), declaró improcedente la demanda por considerar que con el certificado de trabajo presentado por el actor no se acredita el nexo de causalidad, pues ninguna de las labores desempeñadas acredita que haya estado expuesto a altos ruidos que le hayan generado la enfermedad que padece.

La Sala Superior confirmó la apelada por similares consideraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00990-2022-PA/TC  
JUNÍN  
FÉLIX PAYTÁN HUAMÁN

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita que se ordene a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el recurrente cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Sobre el particular, cabe precisar que mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera exclusiva el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal *Obrero*.
5. El Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
6. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), estableció las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00990-2022-PA/TC  
JUNÍN  
FÉLIX PAYTÁN HUAMÁN

quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).

7. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
8. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
9. El accionante, con la finalidad de acreditar que padece la enfermedad profesional y así acceder a la pensión de invalidez solicitada, ha presentado el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad n.º 172348, de fecha 1 de agosto de 2011 (f. 30), emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital IV Huancayo de EsSalud, en el que se indica que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial leve moderada con un menoscabo global de 60 %.
10. En tal sentido, importa mencionar que el Tribunal Constitucional estableció con carácter de precedente, en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud o de EsSalud pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00990-2022-PA/TC  
JUNÍN  
FÉLIX PAYTÁN HUAMÁN

11. Se debe indicar que en la historia clínica que obra de fojas 187 a 199, se aprecia que el informe radiológico no ha sido suscrito por un médico radiólogo, sino por un neumólogo, el audiograma no cuenta con su informe de resultados (fs. 196 y 197). Igualmente, se advierte que el informe radiológico de fecha 3 de mayo de 2011 (f. 194), el informe de evaluación de incapacidad respiratoria de fecha 13 de julio de 2011 (f. 199) y el informe de otorrinolaringología de fecha 21 de junio de 2011 (f. 198), consignan los resultados de la prueba de espirometría que data de fecha 18 de julio de 2011, es decir, de fecha posterior a los referidos documentos, lo cual resulta incongruente.

Todo ello conlleva a determinar que la historia clínica no cuenta con todos los exámenes e informes de resultados que sustenten de manera idónea el certificado médico presentado por el demandante, por lo que carece de valor probatorio para acreditar las enfermedades que el actor alega padecer.

12. Por consiguiente, en el presente caso, se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC. Allí se fijan las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos, por lo cual la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**